

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., febrero 23 de 2021

LA SECRETARIA


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto No. 53 Civ.

Rad. 2020 - 00056

Florida V., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración la solicitud allegada por parte de la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, el 1 de octubre de 2020 vía correo institucional, dentro del trámite EJECUTIVO con radicado 2020-00056 donde aparecen como: demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y, demandado el señor UBERNEY DAGUA YACA; mediante el cual radica incidente de nulidad contra la notificación del mandamiento de pago notificado por estado electrónico No.03 de 26 de junio de 2020, en tanto considera la profesional del derecho que el presente trámite no se encontraba exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretadas conforme a los ACUERDOS: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Efectivamente el día 26 de junio de 2020, se publicó en la página de la Rama Judicial, en el estado electrónico No.03, el mandamiento de pago dentro del presente trámite de fecha abril 15 de 2020; se le recuerda no obstante que el día 5 de junio de 2020 mediante ACUERDO PCSJA20 - 11567 la Judicatura levanta términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, y en tal virtud empiezan a correr nuevamente los términos en materia civil, penal, y demás ítems que abarca dicho acuerdo. Al restablecerse los términos, la decisión contenida dentro del auto de fecha 15 de abril se hizo pública, y usted tuvo la oportunidad de controvertir la misma, sin que en tal virtud se evidencie vulneración alguna de derechos fundamentales, al debido proceso Art.29 del Constitución Política, ni alegar alguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del CGP. Cabe anotar además, que las decisiones se publican, y dentro de

las mismas no solamente se indica el radicado del proceso, sino también, el nombre de las partes demandante y demandada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

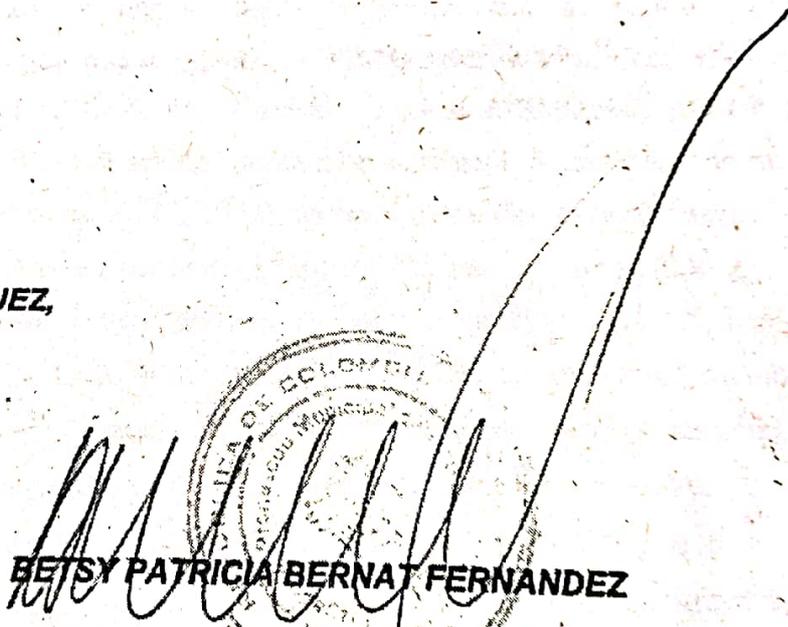
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, dentro del trámite EJECUTIVO con radicado 2020-00056 donde aparecen como: demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y, demandado el señor UBERNEY DAGUA YACA.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, a fin de que obre dentro del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

.l.m.b.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
E 4. MAR 2021 No. 07 el contenido
de la providencia anterior
El Sr. Mag



Florida valle.
Auto No.57 Civ. Rad.2020-00141

Florida V., febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA**, y **JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE**, y a su favor por el pagaré que equivale a la suma de tres millones cuatrocientos mil ochocientos un pesos (\$3.400.801, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA**, y **JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE**, y a favor del La **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM**, por la siguiente sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de tres millones cuatrocientos mil ochocientos un pesos (\$3.400.801, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 6 de septiembre de 2016.

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 11 de noviembre de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las

excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JONNIER ARLEZ ORDOÑEZ ZAMBRANO** abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.297.975 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ

Betsy Patricia Bernat Fernández.

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

4 MAR 2021 No. 017 el contenido

providencia anterior

El Sr. Mag

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

AUTO No. 88 Ejec. Rad. 2020 - 00160

Florida V., marzo primero (1) del Año dos mil veintiuno (2.021)

El señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"... lo anterior teniendo en cuenta que en la solicitud de medida de embargo del dinero que devenga la demandada, como contratista por prestación de servicios de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de Florida Valle, no se indica el porcentaje a embargar.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, contra la señora **VIVIAN VALERIA CORTEZ LOAIZA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al señor **WILMAR TOVAR VILLALOBOS**, como interesado dentro del presente trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lma



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

4 MAR 2021 No. 017 el con...

tr. la providencia anterior

41 Srio



FLORIDA VALLÉ

Radicación No.2020 – 00161- 00.

AUTO No.75 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., marzo primero (1) del Año dos mil veintituno (2021).

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes del señor **ARTURO JOSE RINCONES MIRAMAG**. Teniendo en cuenta la solicitud de dependencia de los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.295.918; **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.053.077; **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.978.162; **JUAN FELIPE CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.093.741; **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.067.467; **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.097.470; **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.324.626; y en tanto no se allega certificación que haga constar que la mencionada señora, sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. En consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, donde decide autorizar a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN**, **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO**, **JUAN FELIPE CIFUENTES**, **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS**, **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO**, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria conforme a la cual el **acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito**, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos según consta en el acápite de la demanda "pretensiones" Núm. 1 Inc. 1.2. de conformidad al Art. 82 del CGP- Num.4.: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
- No es clara la solicitud de medidas, en tanto no se especifica la ciudad donde se encuentran ubicadas las entidades financieras, pues se exige que el embargo de dineros en tales entidades, se efectúe a nivel nacional.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la persona y bienes del señor **ARTURO JOSE RINCONES MIRAMAG**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase un término de Cinco (5) días**, para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECHAZAR como Dependiente Judicial de la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.295.918; **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.053.077; **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.978.162; **JUAN FELIPE CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.093.741; **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.067.467; **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.097.470; **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.324.626; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el señor **ARTURO JOSE RINCONES MIRAMAG**.

CUARTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN**, **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO**, **JUAN FELIPE CIFUENTES**, **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS**, **JHAN**

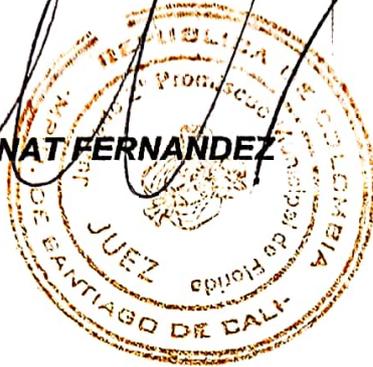
RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora **JULIETH MORA PERDOMO**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.171.802, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



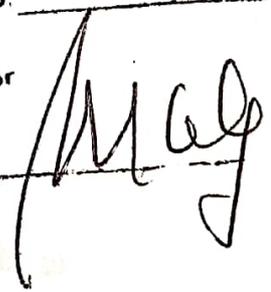
Lm.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

7 MAR 2021 No. 017 el cinco

providencia anterior

El Srío. 

Auto No. 89

Rad. 2020-00193

Demandante: Jesús David Velasquez Alvarez

Causante: Sigifredo Velasquez Gonzalez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., **3 MAR 2021**

El señor Jesús David Velásquez Álvarez, actuando en nombre propio y través de apoderada judicial, solicita se declare abierto el proceso de sucesión de su difunto padre Sigifredo Velásquez González, a efectos de que se le reconozca como heredero dentro del presente trámite. Revisada la presente demanda para determinar respecto de su admisión encuentra la funcionaria judicial lo siguiente:

1. No es claro para el despacho el hecho 7 y 9 de la demanda, como también el acápite de notificaciones, en tanto se habla de poderdantes a modo plural, pero revisada la demanda a fondo se observa que es solamente el señor Jesús David Velásquez, quien demanda. Sírvase aclarar lo anterior.
2. En lo que respecta al avalúo del inmueble por valor de \$84.846.000 este debe ser debidamente incrementado da efectos de dar cumplimiento al numeral 4 del art. 444 del C.G.P. Sírvase proceder de conformidad .
3. No se indicó en la presente demanda el número de identificación de la demandada Karen Velásquez Valencia ni hay manifestación alguna al respecto, en cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Consultado el Registro Nacional de Abogados RNA se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no tiene inscrito su correo electrónico en dicho sitio. Como también que no indico dicho correo en el texto del poder allegado, por lo que deberá procederse de conformidad en cumplimiento del art. 5 del decreto 806 de 2020.
5. No se indicó en la demanda el canal digital donde deban ser notificados los testigos, en cumplimiento del art. 6 de decreto 806 de 2020. Sírvase proceder de conformidad. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. se,

RESUELVE:

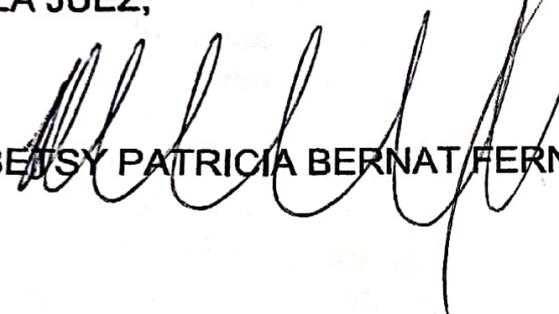
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión Intestada propuesta por el señor Jesús David Velásquez Álvarez, en calidad de hijo del causante Sigifredo Velásquez González, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

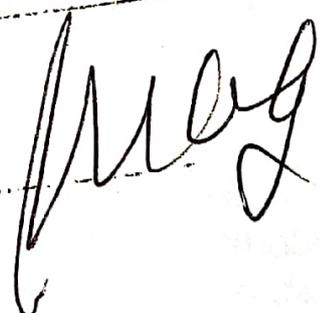
TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Sandra Yanet Hernández Sosa, abogada titulado, portadora de la T.P. No. 165801 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
Electronica.
POR ESTADO _____
4 MAR 2021 No 07 el contenido
providencia anterior


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., 3 MAR 2021

El señor Apolinar Oviedo Rayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.307.052 de Florida Valle, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial interpone demanda declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bien inmueble rural y en contra de los señores Jesús Eugenio Otero Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.880.623, María Cecilia Otero Medina, identificada con cédula No. 29.501.959, Elsa Diva Otero Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.646, Beatriz Otero Medina, identificada con la cédula No. 31.628.087, Eliecer Arnul Otero Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.307.159, María Yinet Narváez Cano, identificada con la cédula No. 29.514.339, como propietarios de predio identificado con cédula catastral 76275000200010198000, los señores Alquivaldo Mesa Pozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.138, Hernando Riguberto Lopez Flores, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.065.868, como propietario del predio identificado con cédula catastral No. 76275000200010205000 y los señores Eliazar Oviedo Rayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.561.592, Jaime Olimpo Rosales Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.883.816 y Luis Hernando Rosales Salazar, identificado con cédula No. 16.889.861 como propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 76275000200010206000. A efectos de que se declare el dominio pleno y absoluto en favor del señor Apolinar Oviedo Rayo, por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural conocido con el nombre de finca San José, ubicado en la Vereda la Diana del municipio de Florida Valle. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. El poder es insuficiente toda vez de que no se indican de forma concreta y determinadas las personas contra las cuales se dirigirá la presente demanda de prescripción. Aunado a lo anterior se observa que en el citado documento se hace mención a que el predio objeto de la presente demanda es un lote de terreno rural ubicado en la vereda la Diana del Municipio de Florida con una extensión de 31.137.18 mt², denominado como finca San José sin que se identifique en debida forma el mismo con número de matrícula inmobiliaria, ni cedula catastral ni colindantes actuales, ni se establezcan en forma clara y con sustento los linderos en cumplimiento de los incisos 1 y 2 del art. 83 del C.G.P. sírvase aclarar debidamente el mismo.
2. No obstante, lo anterior se observa que dentro del texto de la demanda se indica que el predio objeto de la presente demanda, hizo parte de tres fincas de mayor extensión estas que se indican están identificados de la siguiente manera: **Predio No.1** con cedula catastral No. 76275000200010198000, matrícula 378-80531; **Predio No.2** con cedula catastral No. 76275000200010205000, matrícula 378-28058; **Predio No.3** con cedula catastral No. 76275000200010206000 con matrícula 378-774. En virtud de lo anterior, es preciso que se acompañe a la presente demanda los respectivos **certificados especiales** donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto de los predios con matrículas inmobiliarias 378-80531, 378-28058 y 378-774 en tanto se observa que no se anexaron los mismos, de conformidad al numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

3. En lo que respecta al predio con matrícula inmobiliaria No. 378-774 según el certificado de tradición allegado se observa en notas 6 y 7 que del mismo hizo el señor APILNAR OVIEDO RAYO unas ventas parciales cada una de 25.600 mts y respectivamente a los señores: ELEAZAR OVIEDO RAYO y RODRIGO BERNARDO SALAZAR LOZANO, y en tanto lo anterior dio como resultado de que se abrieran las siguientes matriculas 6- 34288 y 7- 34287, de conformidad con lo anterior es indispensable se aporten al presente tramite los certificados especiales de que trata el numeral 5 art. 375 del C.G.P. respecto de los predios con las citadas matriculas inmobiliarias, a efectos de lograr determinar los actuales titulares de derechos reales principales y quienes de ser el caso deberán ser también demandados y vinculados al presente tramite. Maxime cuando las ventas fueron en 1982 y se desconoce si han cambiado o no dichos predios de dueños. Igualmente deben aportarse las copias de las escrituras públicas No. 520 y 566 soportes de las referidas ventas parciales.
4. En el avalúo allegado se indica que hacen parte del área de la propiedad a avaluar las siguientes matriculas inmobiliarias No. 378-774 y 378-34288 y que las inscripciones catastrales tienen parte en área a avaluar: 762750002000000010198000000000, 762750002000000010205000000000 y 762750002000000010206000000000. Sin que se observe se haya avaluado el área correspondiente a la matrícula No. 34287 que pareciera también se pretende en la presente demanda, según los presupuestos fácticos de la misma. Sírvase aclarar en debida forma lo anterior.
5. En lo que respecta al predio con matrícula inmobiliario No. 378-774 se sabe que el señor APOLINAR OVIEDO RAYO actual demandante realizo dos ventas parciales cada una correspondiente a 25.600 mts, no siendo claro que área total del predio quedo reservada para él luego de las citadas ventas.
6. No se allega certificado de avalúo catastral de los predios objeto de la presente demanda a efectos de poder determinar la cuantía de conformidad con el numeral 3 del art.26 del C.G.P. este que dice que en los procesos de pertenencia y los demás que versen sobre el derecho de dominio o la posesión de bienes la determinación de la cual se fijara se hará por el avalúo catastral de estos, no siendo factible determinar la misma por los \$27.606.430 pues esta corresponde a un avalúo comercial realizado por un perito y el mismo no fue soportado con los avalúos catastrales que ordena la ley. Aunado a lo anterior se observa claramente que dentro del avalúo allegado se indica por el perito que el predio como muchos inmuebles rurales presenta inconsistencias en sus linderos. Y que como primer paso se recomienda solicitar una visita del IGAC y seguir sus procedimientos. Nótese claramente que revisada la presente demanda no se observa documentos algunos del IGAC que aclare linderos, haciéndose caso omiso a las recomendaciones dadas por el perito y trasladando una carga al Despacho que no le compete, pues dentro de la presente demanda es preciso se señale el bien objeto de la demanda con sus respectivos linderos y soportes de los mismos en cumplimiento de los incisos 1 y 2 del art. 83 del C.G.P.
7. No es claro para el Despacho el hecho 2 de la demanda en tanto se indica que el predio en cuestión hizo parte de tres fincas de mayor extensión, pues pareciera que se pretende la prescripción de tan solo una parte de dichos predios y que al parecer con parte de estos se conformó un solo predio. No es claro lo manifestado y no se indica concretamente el área respecto de la cual se pretende la presente demanda, tampoco se establece cual es el sustento respecto de los linderos. Lo anterior debe soportarse en debida forma y en ese orden de ideas se solicita aclarar los hechos y pretensiones de la presente demanda de conformidad con los numerales 4 y 5 del C.G.P. La pretensiones son muy confusas y se recalca que nada claras.

8. Se indica en anexos de la demanda haber anexado compraventa firmada por la señora MARIA NIEVES OVIEDO RAYO de junio 18 de 2013 al señor al señor Apolinar Oviedo Rayo, no obstante, lo anterior, se observa que obra dentro del presente tramite un documento suscrito por la citada señora y con la referida fecha, pero con la denominación de Constancia. Sírvase aclarar lo de rigor y allegar de ser el caso el respectivo documento que se indicó inicialmente haberse anexado.
9. No se indicó en la demanda el canal digital donde deban ser notificados los testigos, en cumplimiento del art. 6 de decreto 806 de 2020.
10. Consultado el Registro Nacional de Abogados se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no tiene inscrito su correo electrónico en dicho sitio, por lo que deberá procederse de conformidad en cumplimiento del art. 5 del decreto 806 de 2020.
11. No se formula la presente demanda en contra de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble objeto de la presente demanda en cumplimiento del numeral 6 del art. 375 del C.G.P. Sírvase aclarar lo anterior y proceder de conformidad.
12. —En la demanda se indica en el hecho segundo que el predio hizo parte de tres fincas de mayor extensión y se dan tres matrículas inmobiliarias y se indican tres cédulas catastrales. Confrontado lo anterior con el avalúo realizado por el perito se señala que la propiedad a prescribir corresponde a las matrículas 378-774 y 378-34288 y se citan 3 cédulas catastrales que conforme a los hechos de la demanda corresponden a las matrículas 378-80531, 378-28058 y 378-774. Se agrega otra inconsistencia en el avalúo al citar la matrícula inmobiliaria 378-34288 a la cual ni siquiera se hace mención en la demanda. Sírvase proceder de conformidad. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. se, se procede entonces a la inadmisión de la presente demanda según

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda para de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble rural conocido con el nombre de finca San José, ubicado en la Vereda la Diana del municipio de Florida Valle propuesta por el señor Apolinar Oviedo Rayo contra los señores Jesús Eugenio Otero Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.880.623, María Cecilia Otero Medina, identificada con cédula No. 29.501.959, Elsa Diva Otero Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.646, Beatriz Otero Medina, identificada con la cédula No. 31.628.087, Eliecer Arnul Otero Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.307.159, María Yinet Narvárez Cano, identificada con la cédula No.29.514.339, como propietarios de predio identificado con cédula catastral 76275000200010198000, los señores Alquinvaldo Mesa Pozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.138, Hernando Riguberto Lopez Flores, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.065.868, cómo propietario del predio identificado con cédula catastral No. 76275000200010205000 y los señores Eliazar Oviedo Rayo, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.561.592, Jaime Olimpo Rosales Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.883.816 y Luis Hernando Rosales Salazar, identificado con cédula No. 16.889.861 como propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 76275000200010206000, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

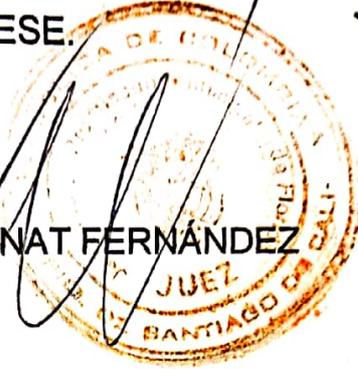
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Ewdard Andres Ordoñez Rengifo, abogado titulado, portador de la T.P. No.337287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

04 MAR 2021 No. 017 el contenido

de providencia anterior.

El Sr(a).